EN LO PRINCIPAL: FORMULA DESCARGOS DE LA FORMA QUE INDICA.-PRIMER OTROSÍ: OFRECE TESTIGOS.- SEGUNDO OTROSÍ: PERSONERÍA.-

## COMISION REGIONAL DE DISCIPLINA DEL BIO BIO.-

WENCY PEZOA CABEZAS, Abogado, en representación según se acreditará de don PATRICIO VASQUEZ HERMOSILLA, en esta causa rol número 6-2018., ante esta Comisión expongo:

## EN RELACION A LOS HECHOS QUE SE IMPUTAN:

Respecto de estos debo señalar expresamente que de manera alguna mi representado formulo reclamo, ni menos insulto alguno al Jurado del Rodeo del Club Quilaco Cerrillos de Duqueco, celebrado con fecha 13 de enero del año 2018, de la forma que se señala en los antecedentes de esta causa, que consisten en el informe del Delegado del Rodeo don **Germán Poblete Mascayano**, quién señala en su informe que los hechos se le informarían por el Jurado del rodeo, y no fueron presenciados por el mismo, de forma que no corresponde a hechos de los que este, que es el denunciante, pueda dar fé, sino a supuestos hechos que se le habrían informado por terceros.-

El artículo 49 del Código de Procedimiento y Penalidades de la Federación del Rodeo Chileno señala que el informe del Delegado constituye plena prueba en estos juicios, sin embargo aquella presunción legal no puede ser aplicada en esta causa toda vez que se refiere a aquellos informes en que el Delegado Oficial informa sobre hechos presenciados personalmente por este, no a hechos informados por terceros, por cuanto, la presunción legal antes dicha no puede ser traspasada a cualquiera que de cuenta al Delegado de un hecho y este por la sola circunstancia de informar un hecho señalado por un tercero no puede atribuirle a aquel el carácter de plena prueba. Es decir, es un hecho que a lo más puede servir de base a una presunción y que no lo es por lo que se argumentará a continuación, y que es y será desvirtuada en esta causa con la prueba que se rendirá.

Lo anterior sumado al hecho de que no existe antecedente alguno que de cuenta que el Jurado del Rodeo del día y Club señalado, haya manifestado reclamo, informe o presentación alguna en relación a los hechos que motivan la presente causa, lo que viene a destruir la posibilidad de que el informe constituya una base de presunción, por cuanto el Jurado Oficial contando con los medios e instrumentos para informar y debiendo informar los hechos que presencia, no lo ha hecho de forma alguna. Claramente aquello sólo obedece a la circunstancia de que los hechos denunciados no ocurrieron, como probare en esta causa.-

Como acreditaré en esta causa, en ningún momento mi representado formuló reclamo alguno, ni menos insulto, al Jurado del Rodeo.-

## EN RELACION AL PROCEDIMIENTO:

De acuerdo a lo regulado en el artículo 39 y siguiente del Código de Procedimiento y Penalidades de la Federación del Rodeo Chileno, en esta causa no se han seguido los plazos que se establecen para la tramitación de la misma, como se expondrá a continuación:

En efecto el artículo 42 del Código ya referido establece que se fijará una audiencia dentro de los 15 días siguientes de la fecha en que la Comisión Regional tome conocimiento de la denuncia, citando a la audiencia respectiva, lo que en los hechos no ocurrió, así la resolución que pone en conocimiento de la Comisión Regional de Disciplina es de fecha 29 de enero del año 2018 y la citación es de fecha 22 de agosto del año 2018. Es claro que no hay cumplimiento del procedimiento.-

Luego y lo mas importante esta regulado en el artículo 45 del Código de Procedimiento y Penalidades de la Federación de la Federación del Rodeo Chileno que establece que la sentencia deberá ser dictada en un plazo no superior a 60 días contados desde que se ha recibido la denuncia, plazo que en esta causa, ha transcurrido absolutamente.

La consecuencia del transcurso del plazo antes descrito esta establecido en el mismo artículo, que señala en su inciso final que habiendo transcurrido los plazos antes dichos el procedimiento infraccional quedará sin efecto. Que quede sin efecto de acuerdo a lo regulado en la norma no significa que se anule el procedimiento,

deja de existir, caduca, queda sin efecto, aquello significa que el denunciado de un hecho en un procedimiento con incumplimiento de los plazos de tramitación debe ser absuelto de todo cargo.-

Resolver algo distinto a lo antes referido constituiría una infracción a las Garantías Constitucionales de mi representado, toda vez que se estaría dictando una sentencia en contra de derecho expreso, limitando los derechos de mi representado, ante cuyo escenario sería necesario recurrir a la Justicia Ordinaria en busca de una sentencia que se ajuste a Derecho.-

POR TANTO,

RUEGO A ESTA COMISION REGIONAL DE DISCIPLINA DEL BIO BIO., tenga por evacuado dentro de forma y plazo los descargos por mi representado, y en razón de ello absolver a mi representado fundado en el hecho, que se acreditará sobradamente en esta causa que no ha cometido infracción disciplinaria alguna, pero además este procedimiento ha quedado sin efecto de acuerdo a los argumentos antes expuestos, de forma que, mi representado sólo debe ser declarado absuelto de todo cargo o conducta antidisciplinaria o deportiva.-

PRIMER OTROSÍ: Que, para los efectos de acreditar los hechos antes descritos en los descargos formulados por esta parte, pido a esta Comisión Regional, tenga por presentada la siguiente lista de testigos que depondrán sobre los hechos que se investigan, disponiendo se reciban sus declaraciones:

- 1.- ALEXIS SEBASTIAN PENRROZ ROJAS, RUT 19.293.682-9.-
- 2.- ENRIQUE ROBLES CASTILLO, RUT 5.965.856-5.-

SEGUNDO OTROSÍ: Ruego a esta Comisión Regional de Disciplina tenga presente que la personería para representar a don Patricio Vásquez Hermosilla consta de mandato judicial que se acompaña esta presentación, cuyo instrumento público me faculta para comparecer en representación de mi mandante ante cualquier Tribunal de la República incluido ante esta Comisión Regional de Disciplina del Bío Bío.-

MENCY PEZOA CAREZAS